

sa bajo su responsabilidad, con sujeción á las obligaciones y penas que impone la ley.

Art. 1037.—Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el Arancel. Los depositarios de algun título de crédito percibirán el honorario que conforme á Arancel les correspondiera si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á Arancel.

Los interventores tendrán el honorario que de comun acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir segun las circunstancias, que no podrá ser ménos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

Art. 1038.—En la Baja California, en el caso del art. 1036, el depositario percibirá los honorarios que le fije el Arancel.

Art. 1039.—Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

TÍTULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ART. 1040.—Serán objeto de juicio verbal:

I. Los negocios designados en los arts. 1049, 1095 y 1096:

II. Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo convinieren así; salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los arts. 848 á 850.

III. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el

mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pensión:

IV. Los comprendidos en los arts. 2583 y 3191 del Código civil, 10, 11 y 12 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1041.—Fuera de los casos expuestos en las fracs. II, III y IV del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de mil pesos.

Art. 1042.—Si se dudare si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. 8.º del tít. 6.º peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

Art. 1043.—De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1044.—Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1045.—En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimación del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

Art. 1046.—Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1047.—Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de 1.ª instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces menores ó de 1.ª instancia competentes para co-

nocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

Art. 1048.—Las excepciones por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con éste y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II.

Juicios verbales ante los jueces menores y de paz.

ART. 1049.—Los jueces menores son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interes no pase de quinientos pesos:

II. Para dictar providencias precautorias en los casos previstos por el art. 430, cuando el negocio principal sea de su competencia:

III. Para la conciliación, en los casos que tenga lugar:

IV. Para conceder habilitación para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refiere el art. 209 y relativos del Código civil, en los negocios de su competencia:

V. Para conocer de las demandas de alimentos ó de cualquiera otra pensión periódica cuyo valor no exceda de quinientos pesos en un año.

Art. 1050.—Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interes del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interes del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el dia en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1051.—Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito es materia de juicio verbal ante juez menor, se observará lo dispuesto en el art. 1042.

Art. 1052.—Si el interes del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos,

se procederá conforme á lo dispuesto por el cap. 3.º de este título, con las modificaciones siguientes:

I. De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocación por contrario imperio:

II. De la sentencia definitiva se admitirán solo los recursos de aclaración y casación, salvo siempre el de responsabilidad.

Art. 1053.—Si el interes del pleito no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes.

Art. 1054.—El juez menor, á petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente, y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el tít. 13.

Art. 1055.—La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. 4.º, tít. 2.º.

Art. 1056.—El juez dejará copia de la citación en un libro especial que llevará al efecto.

Art. 1057.—No compareciendo el demandado en el término que se le señaló, se hará efectivo el apercibimiento contenido en la citación, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1058.—Si se ignorare la población donde reside el demandado, se le citará por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico de más circulación, á juicio del juez, señalando dia y hora para la celebración del juicio, que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la última publicación; observándose, en sus respectivos casos, lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1059.—Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por via de indemnización; y sin que justifique haber-

se hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1060.—Concurriendo al Juzgado las partes, en virtud de la citacion, expondrán por su órden el actor su demanda y el reo su contestacion, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y promoverán en su caso todas las pruebas que pretendan rendir en el juicio, ya sobre la accion, ya sobre las excepciones; salvo que se trate solo de puntos de derecho, pues entónces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1061.—La demanda y contestacion se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusion del juicio.

Art. 1062.—Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres dias siguientes con arreglo á lo dispuesto en el art. 1064.

Art. 1063.—Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto ó trascurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al Juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolucion que corresponda.

Art. 1064.—Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará, dentro de un término que por ningun motivo excederá de ocho dias, dia y hora en que deban practicarse las diligencias de prueba que no haya necesidad de practicar fuera del Juzgado, y que sean de las promovidas en el acto de la demanda y contestacion; señalando una sola audiencia para la recepcion de prueba del actor, y otra para la del demandado.

Art. 1065.—Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del Juzgado, el juez, señalando dia y hora, man-

dará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el Juzgado.

Art. 1066.—Si se promoviere prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el dia y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1067.—Cada parte solo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1068.—El exámen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles: las repreguntas se harán solo á presencia de la parte que repregunte. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicacion entre ellos durante la diligencia.

Art. 1069.—En ningun caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el art. 679 ó residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1070.—Si habiéndose promovido como parte de prueba diligencias de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, el que deba absolverlas, ó hacer el reconocimiento, no concurriere el dia y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citacion, no obstante lo dispuesto en la fraccion I del artículo 594.

Art. 1071.—Se desechará de plano cualquiera prueba que no sea de las promovidas en el acto de la demanda y contestacion; salvo lo dispuesto en el tit. 13.

Art. 1072.—En las diligencias de prueba solo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razon sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestacion,

sin que sea permitido poner comparecencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez y secretario, y al margen las demás personas que hayan intervenido.

Art. 1073.—Si el dia designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusacion, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo dia para que se verifique la diligencia pendiente, aun cuando haya concluido el término probatorio; siempre que la recusacion no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1074.—Concluido el término probatorio ó rendida la prueba aunque aquel no hubiere expirado, el juez, á peticion de cualquiera de las partes, dentro de tres dias oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco dias.

Art. 1075.—Si al contestarse la demanda solo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los arts. 1064 y siguientes.

Art. 1076.—Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1077.—Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al art. 948 motivan ejecucion, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en los capítulos 1º y 2º del tit. 9º, y asentándose la diligencia al calce del acta de presentacion.

Art. 1078.—En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si

está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el art. 1076, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en los arts. 1064 y siguientes.

Art. 1079.—Si el ejecutado no comparece en virtud de la citacion á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco dias.

Art. 1080.—Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citacion á que se refiere el art. 1078, por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico, señalándose en el auto en que se mande hacer el requerimiento, hora dentro de las cuarenta y ocho siguientes al dia de la última publicacion, para los efectos del art. 1078.

Art. 1081.—La diligencia de embargo en el caso del artículo anterior, se practicará el dia de la última publicacion.

Art. 1082.—Si el ejecutado comparece, se observará lo dispuesto en el art. 1078.

Art. 1083.—Si no comparece, se procederá como dispone el art. 1079.

Art. 1084.—El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

Art. 1085.—Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se mandarán apreciar por peritos nombrados conforme al cap. 8º, tit. 6º, y se sacarán á un paraje público para rematarse en el mejor postor.

Art. 1086.—Los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interes no exceda de 50 pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en

los negocios cuyo interes no exceda de 100 pesos.

Art. 1087.—Los juicios sobre desocupacion se sujetarán á lo dispuesto en el cap. 2º del tít. 8º.

Art. 1088.—Las disposiciones contenidas en los títulos 1º, 2º, 3º y 4º, capítulos 2º, 3º, 4º y 5º del tít. 5º, títulos 6º y 7º, cap. 2º del tít. 8º, capítulos 1º, 2º y 4º del tít. 9º, títulos 13, 14 y 15, capítulos 2º y 4º del tít. 17, y tít. 18, son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciacion y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

Art. 1089.—Los términos que no excedan de tres dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de dias, se aumentarán en un dia mas; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se da para la prueba.

Art. 1090.—En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se hará condenacion en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, solo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por 100 sobre el interes del negocio fijado en la sentencia. No es renunciabile el precepto de este artículo.

Art. 1091.—La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnizacion de sus trabajos á los abogados y agentes de negocios titulados que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaracion. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa im-

puesta á su colitigante ingresará al fondo comun de multas y se enterará en la Tesorería municipal.

Art. 1092.—Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interes no excede de cien pesos, solo es admisible el recurso de revocacion por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurren ó no las partes.

Art. 1093.—De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaracion y responsabilidad.

Art. 1094.—En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones, ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del Juzgado.

CAPÍTULO III.

De los juicios verbales ante los Jueces de 1ª instancia.

Art. 1095.—Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de quinientos pesos y no de mil, y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 1040.

Art. 1096.—También conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los arts. 209, 3547 y 3738 del Código civil, salvo lo dispuesto en el art. 1049 de éste.

Art. 1097.—Para los efectos del art. 1095, se observará lo dispuesto en el 1050.

Art. 1098.—La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los arts. 472 y 473.

Art. 1099.—El juez de 1ª instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el tít. 13º.

Art. 1100.—El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. 4º del tít. 2º.

Art. 1101.—Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

Art. 1102.—Si se ignorare la poblacion donde reside el demandado, se observará lo que respecto á la citacion dispone el art. 1058.

Art. 1103.—Si se supiere la poblacion fuera del lugar del juicio donde reside la persona que deba ser citada, el emplazamiento se hará conforme á lo dispuesto en los arts. 119 á 123, 481 y 482.

Art. 1104.—Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1105.—No compareciendo el demandado en el término que se le señaló, se procederá como dispone el art. 1057.

Art. 1106.—Compareciendo las partes á la hora citada, redactarán ante el juez ó secretario, el actor su demanda y el reo su contestacion, así como la réplica y réplica en su caso.

Art. 1107.—Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho dias improrrogables; concluido el cual, oír á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres dias siguientes, y pronunciará la sentencia

dentro de otros tres dias. La citacion para la audiencia de alegato producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1108.—Si la resolucion fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, á no ser que en la contestacion á la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte dias, si así alguna de las partes lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1109.—Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1110.—Concluido el término probatorio se hará publicacion de probanzas: se pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría del Juzgado por cinco dias á cada parte, para que tomen sus apuntes, y trascurridos se los citará, á peticion de cualquiera de ellas, á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, á fin de que aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 1111.—En la audiencia de alegato se citará á las partes para sentencia, y si ésta no hubiere tenido lugar por falta de comparecencia de alguna de ellas, á instancias de la que lo pida se citará para sentencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion.

Art. 1112.—La sentencia será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de los tres dias siguientes á ella.

Art. 1113.—Para ejecutar la sentencia se procederá en los términos que previene el tít. 17.

Art. 1114.—Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la accion en algunos de los títulos de que habla el art.

948, se procederá como se dispone en el tít. 9°.

Art. 1115.—Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al cap. 4° del tít. 8°.

Art. 1116.—En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el cap. 2° del tít. 8°.

Art. 1117.—El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con la limitación contenida en el art. 1119.

Art. 1118.—Las disposiciones contenidas en los títulos 1°, 2°, 3° y 4°; capítulos 1°, 3°, 4° y 5°, del tít. 5°; tít. 6°, menos los capítulos 14, 16 y 17; tít. 7°; capítulos 2° y 4° del 8°; tít. 9°; títulos 13, 14 y 15; capítulos 2°, 3° y 6° del 16; tít. 17 y tít. 18, son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciación y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

Art. 1119.—Los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal.

Art. 1120.—En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

TÍTULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1121.—Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto

adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa; suspender la ejecución de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1122.—Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellas.

Art. 1123.—Proceden asimismo los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil.

Art. 1124.—Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Art. 1125.—Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1126.—El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1127.—El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues, del juicio plenario de posesión ó del de propiedad; salvo lo dispuesto en el art. 1151.

Art. 1128.—En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Art. 1129.—No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseído la cosa en la forma y términos que establece el art. 953 del Código civil.

Art. 1130.—Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminación de la obra cuya destrucción se intente; quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en vía ordinaria.

Art. 1131.—No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art. 1132.—Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1133.—Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de 1.ª instancia.

Art. 1134.—Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesión conforme á los artículos 3928 á 3931 del Código civil.

Art. 1135.—En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrrogables.

Art. 1136.—La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el cap. 2° del tít. 16, excepto en los casos de posesión hereditaria.

CAPÍTULO II.

Del interdicto de adquirir la posesión.

Art. 1137.—Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables:

I. La presentación de título suficiente con arreglo á Derecho:

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el art. 953 del Código civil:

III. Que no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al art. 2201 del Código civil, deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

Art. 1138.—El título á que se refiere la fracción I del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos, salvo el caso de intestado.

Art. 1139.—Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, ó rendirse la información á que se refieren los arts. 1874 y 1875, en caso de intestado.

Art. 1140.—Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á

Derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1141.—El juez, en vista del título, podrá también denegar en auto fundado la posesión pedida.

Art. 1142.—En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

Art. 1143.—Los autos se remitirán al Tribunal superior con citación solo de la parte actora.

Art. 1144.—En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1145.—Declarada la posesión, ya por el juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1146.—En el mismo auto se prevenirá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesión, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

Art. 1147.—El acto de entrega de los bienes, se hará por el escribano, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administración, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

Art. 1148.—Concurrirá el juez al acto de la posesión cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1149.—Obtenida la posesión, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesión.

Art. 1150.—En todo caso, ordenará además el juez que el acta de posesión se publique por edictos en el *Diario Oficial* y *Notificador*, y si no lo hubiere, por avisos que se fijarán en la puerta del Juzgado y